

Panamá, 19 de febrero de 1997.

Señor
Manuel D. Barrico
Alcalde del
Distrito de Parita
Parita, Provincia de Herrera

Señor Alcalde:

Damos contestación a su Nota recibida via fax el día 21 de enero de 1997, en donde nos solicita orientación en torno a la destitución de un Corregidor de Policía de su Distrito.

La presente Consulta, tiene su génesis en la declaratoria de insubsistencia en el cargo del Corregidor de Policía del Corregimiento de Llano de La Cruz del Distrito de Parita, pues el mismo a través de apoderado judicial, presentó recurso de Reconsideración contra este acto administrativo, pues considera que la máxima autoridad de Policía del Distrito de Parita, ha violado los artículos 295 y 297 de la Constitución Política de la República de Panamá, 796 y concordantes del Código Administrativo, que se refieren de manera general a los derechos y obligaciones de los servidores públicos.

Ante tal situación, debemos señalar en primer lugar que en base a nuestro orden constitucional y legal, el Alcalde es la máxima autoridad de Policía en un Distrito, por lo que le corresponde ejercer y aplicar la justicia policiva, junto con sus subalternos: Corregidor, Regidor y Comisario, preservando como primer objetivo el orden público. Así pues, el numeral 3 del artículo 240 de la Constitución Política de manera clara preceptúa:

*ARTICULO 240: Los Alcaldes tendrán,
además de los deberes que establece el

artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1...

2...

3. **Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI".**

Asimismo, el artículo 869 del Código Administrativo, señala que corresponde al Alcalde como Jefe de Policía del Distrito, el nombramiento de empleados del ramo creados por el Consejo Municipal.

La Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, reafirma la posición adoptada por el Código Administrativo, al señalar en el artículo 44 que: "los Alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos Distritos; además según el numeral 4 del artículo 45, le corresponderá: "nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título IX de la Constitución Nacional".

Como es de su conocimiento, en la evolución de nuestras Leyes, el nombramiento del Corregidor de Policía ha sido siempre potestad del Alcalde del Distrito. Ello es así, pues el numeral 17 del artículo 711 del Código Administrativo subrogado por el artículo 9 de la Ley 64 de 1925, establecía como atribución del Alcalde la de "nombrar Corregidores, Jueces Nocturnos de Policía, Regidores y Comisarios". Luego, el artículo 45 de la Ley 8va. de 1954, sobre Régimen Municipal, señaló que: "Los Corregidores y los Regidores, serán nombrados por los Alcaldes para un periodo de un año..." Posteriormente, el artículo 1ero. de la Ley 178 de 1960, que reformó el artículo citado, amplió más esta función al disponer que los Corregidores, Regidores y Comisarios serán de libre nombramiento y remoción de los Alcaldes.

Tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, nos llevan a la conclusión que esta autoridad de policía (Corregidor) no está supeditada a un periodo determinado de duración en el cargo que desempeñe; puesto que puede ser removido a voluntad de su superior jerárquico cuando así lo crea conveniente. También es de importancia destacar que, en el ejercicio del cargo de

Corregidor de Policía no se posee estabilidad, pues la ley no prevé esta posibilidad, por lo que el Alcalde como máxima autoridad de Policía, tiene la facultad para nombrar y remover a Corregidor cuando así lo estime conveniente.

Por todo lo antes expuesto, nuestra respuesta a la Consulta formulada, es que usted por disposición constitucional y legal, tiene la facultad de nombrar y remover a los Corregidores de Policía, respetando las formalidades que para tal caso exige la Constitución y las Leyes municipales.

De esta forma, dejo expuesto mi criterio en torno a la consulta planteada. Reciba por tanto las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/13/hf.